



46 CONVENCION NOTARIAL

Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires

25, 26 y 27 de agosto de 2026

TEMA 1 – REPRESENTACION

Coordinadores: Esc. Rocío Ibáñez – Esc. Sebastián Szabo

TÍTULO:

**“LA REPRESENTACION SOCIETARIA EN EL PROYECTO DE
REFORMA DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES”**

Autores:

CESARETTI, Oscar Daniel. Esmeralda 762, piso 7º, CABA. oscar@cesaretti.net

CESARETTI, María. Esmeralda 762, piso 7º, CABA. maria@cesaretti.net

PONENCIA

Tema 1 – Representación

Autores: CESARETTI, Oscar Daniel y CESARETTI, María.

Título: “LA REPRESENTACIÓN SOCIETARIA EN EL PROYECTO DE REFORMA DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES”

Palabras clave: Objeto social. Representación orgánica. Proyecto de reforma. Ley General de Sociedades. Actos notoriamente extraños.

- 1. La posibilidad de constituir sociedades sin objeto determinado importa una modificación estructural del régimen societario y no una mera flexibilización de los requisitos del instrumento constitutivo.**
- 2. La conservación, en el artículo 93 del Proyecto, del acto notoriamente extraño al objeto social como criterio de imputación resulta difícil de conciliar con la posibilidad de prescindir de un objeto determinado, pues desaparece el parámetro necesario para efectuar el correspondiente juicio de extrañidad.**
- 3. En ausencia de objeto determinado, el régimen proyectado parecería intensificar los efectos propios de la actuación orgánica y de la imputación diferenciada, trasladando al ámbito de la responsabilidad de los administradores las consecuencias derivadas de aquellos actos cuya imputación al ente no encontraría ya en el objeto social un parámetro de exclusión.**
- 4. Se propone, por ello, que el régimen proyectado explicité las consecuencias que la ausencia de objeto produce en materia de imputación y representación orgánica, coordinando dichas consecuencias con las restantes disposiciones que continúan utilizando al objeto social como parámetro normativo.**

ÍNDICE

<i>1.- Concepto de objeto social</i>	<i>4</i>
<i>2.- La función del objeto social en la teoría de las personas jurídicas.....</i>	<i>4</i>
<i>3.- El objeto social en el proyecto de reforma de la Ley General de Sociedades.....</i>	<i>6</i>
<i>Bibliografía.....</i>	<i>9</i>

1.- Concepto de objeto social

El objeto social es uno de los elementos que integran el instrumento constitutivo de la sociedad, expresamente previsto por el artículo 11, inciso 3º, de la Ley General de Sociedades (LGS), que exige la designación de un objeto preciso y determinado.

Desde una perspectiva doctrinaria, Halperín¹ sostiene que el objeto está constituido por los actos o categorías de actos que, conforme al contrato constitutivo, la sociedad podrá realizar para alcanzar su fin mediante el ejercicio de su actividad. En similar sentido, Zaldívar² define el objeto social como la actividad económica en consideración a la cual se celebra el contrato de sociedad y a través de la cual el organismo societario se manifiesta y se desenvuelve. Por su parte, Vítolo³ lo caracteriza como un elemento no tipificante del contrato de sociedad que enuncia y reúne la actividad económica que los socios han establecido que podrá ser desarrollada por la sociedad.

Cabe consignar que los conceptos de objeto social y actividad social no revisten el carácter de sinónimos, como surge del artículo 19 LGS y el artículo 17 del proyecto.

La actividad es “una serie de actos coordinados entre sí para una finalidad común”, que deben ser valorados en forma autónoma, o sea con independencia de los actos individuales que la componen⁴.

2.- La función del objeto social en la teoría de las personas jurídicas

1. La personalidad jurídica. La actuación unificada y la imputación diferenciada.

Conforme lo explica Benseñor⁵, mediante la expresión actuación unificada se describe un efecto particular derivado de la personalidad jurídica, consistente en la conformación de un único centro de imputación de derechos y obligaciones. De este modo, los atributos propios de la persona jurídica (patrimonio, denominación, capacidad y domicilio) se concentran en

¹Halperín, I., *Curso de Derecho Comercial*. Citado en Cabanellas de las Cuevas, Guillermo, “Derecho Societario. Parte General, Transformación de Sociedades”, Editorial Heliasta, Buenos Aires, 2006, página 253

²Zaldívar, E., citado en Cabanellas de las Cuevas, Guillermo, “Derecho Societario. Parte General, Transformación de Sociedades”, Editorial Heliasta, Buenos Aires, 2006, página 253.

³Vítolo, D. R., *Manual de Sociedades*, Ed. Estudio, Buenos Aires, 2023, página 117.

⁴Freschi, Carlos, “La sanción por la actividad ilícita de las sociedades comerciales”, en RDCO, 1978, pág. 1531.

⁵Benseñor, Norberto Rafael, “Legitimación del representante societario en actos extraordinarios o exorbitantes al objeto social”, en Revista del Notariado, Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires, N.º 894, año 2008, págs. 27 a 66.

un solo sujeto de derecho, distinto de las personas individuales que integran la organización, y no se diversifican entre cada una de ellas.

Explica asimismo el autor que esta actuación unificada produce, a su vez, una consecuencia fundamental en materia de imputación: los efectos de los actos y obligaciones generados por la actuación societaria recaen sobre el patrimonio del propio sujeto de derecho y no sobre el de la persona física que exterioriza su voluntad. Quien actúa por la sociedad constituye, en este sentido, el vehículo a través del cual se expresa la voluntad del ente.

Esta construcción encuentra sustento en la teoría del órgano, propia del pensamiento jurídico contemporáneo, conforme a la cual quien ejerce la representación orgánica no exterioriza una voluntad ajena, sino la voluntad de la propia sociedad. El órgano constituye así el medio propio y genuino de expresión del ente, de manera que es la sociedad misma la que actúa, sin necesidad de acudir a los mecanismos propios de la representación de derecho común.

2. De los precedentes históricos —la teoría de *ultra vires*— a la concepción actual de la capacidad.

El fallo de la Cámara de Lores “Ashbury Railway Carriage and Iron Co. Ltd. c/ Riche”, del año 1875, consagra la teoría *ultra vires* elaborada por la doctrina, especialmente inglesa, que determinaba que aquellos actos que resultaren extraños al objeto social eran nulos insanablemente, aun cuando mediare el acuerdo de la totalidad de los socios.

Esta conclusión deriva de la denominada *théorie de l’octroi* del derecho francés, también conocida como teoría de la concesión, por la cual el otorgamiento de la personalidad jurídica diferenciada era una atribución exclusiva del Estado.

En el derecho español su antecedente son las compañías de indias, creación del rey con facultades de ejercer en forma monopólica el comercio con los nuevos territorios y aun funciones estatales, siguiendo el modelo de las compañías holandesas.⁶

Sin perjuicio de lo expuesto, autores de la talla de Isaac Halperín, en su obra más divulgada, Curso de Derecho Comercial, publicada con ocasión de la sanción de la Ley 19.550, al comentar aquellos actos que podrían considerarse *ultra vires*, manifestaban que era necesaria la reforma del objeto para poder realizar el acto en sí extraño al objeto social.

⁶ Recordadas recientemente en el debate público en relación con las denominadas organizaciones autónomas descentralizadas (D.A.O.).

Otro autor de la Ley 19.550, Gervasio Colombres, en su obra Curso de Derecho Societario. Parte General, sostenía que la ley no había adoptado la teoría de ultra vires del derecho inglés, y que los actos notoriamente extraños no afectaban la personalidad jurídica del ente.

Es importante recalcar que, si bien los autores del presente trabajo han sostenido opiniones encontradas entre sí sobre este punto, la doctrina mayoritaria actual entiende que **el objeto social cumple la función de servir como mecanismo de imputación sin delimitar la capacidad de derecho de la sociedad**⁷.

De acuerdo con la doctrina elaborada en torno a la LGS, el objeto social cumple las siguientes funciones:

- a) Protección de los socios, en tanto los fondos sociales no sean invertidos en una o una serie de actividades ajenas a las consignadas en oportunidad de la constitución del ente (implementación del derecho de receso por cambio fundamental del objeto social, conforme art. 245 LGS, y la excepción entre actividad notoriamente extraña y otras inversiones, traída a colación por Otaegui, consignada en las notas complementarias de los estados contables, art. 65, apartado 2, inciso c), in fine).
- b) Protección de los terceros, en tanto se consigna cuál es el conjunto de actos que el ente va a desarrollar, permitiendo conocer no sólo si constituye una actividad lícita, sino si es merecedora de un eventual crédito por parte de los terceros en función de la actividad económica del momento.
- c) Delimitación del ámbito de imputación de los actos de los administradores, en cuya virtud éstos obligan a la sociedad únicamente por aquellos que no resulten notoriamente extraños al objeto social.
- d) Incompatibilidad para ejercer el cargo de director, art. 264, inc. 4, LGS.
- e) La contratación entre administradores y la sociedad y los actos en competencia: si bien los artículos 271 y 273 LGS hacen referencia a la actividad, esta se encuentra, en el régimen vigente, vinculada al objeto social estatutariamente determinado.

3.- El objeto social en el proyecto de reforma de la Ley General de Sociedades

⁷Benseñor, Norberto Rafael, ob. cit.

El artículo 10 del Proyecto introduce una modificación sustancial en el régimen del objeto social al admitir que este sea amplio y plural, sin exigir conexidad entre las actividades comprendidas. Asimismo, prevé que su ausencia no genere anomalía alguna, estableciendo supletoriamente que, en tal supuesto, la sociedad podrá desarrollar cualquier actividad lícita.

En el modelo de sociedades sin objeto determinado⁸ que propone el Proyecto, el clásico criterio de imputación del derecho societario argentino —construido, precisamente, sobre la noción de objeto social— resulta difícil de conciliar con un sistema que admite la ausencia de un objeto determinado y habilita al ente a desarrollar cualquier actividad lícita. Esta disonancia no es meramente conceptual, sino que fuerza los límites del sistema y pone en tensión su propia coherencia interna.

Esta tensión se evidencia con particular claridad en el artículo 93 del Proyecto, que replica el criterio del acto notoriamente extraño al objeto social como parámetro de imputación de los actos realizados por los administradores. La solución plantea una dificultad estructural: si la sociedad carece de un objeto determinado, desaparece el término de referencia respecto del cual pueda efectuarse el juicio de extrañeidad que la propia norma exige.

Consecuentemente, la ausencia de un objeto social estatutariamente determinado implicará también su omisión en la publicidad edictual prevista por el artículo 11, inciso 5, del texto elevado a las Cámaras.

El artículo 58 de la LGS, en torno al cual una profusa elaboración doctrinaria permitió delimitar los conceptos de acto extraño, acto notoriamente extraño y la denominada imputación voluntaria, ha sido reemplazado por el artículo 93 del Proyecto de reforma. Este dispone que el administrador obliga a la sociedad por todos los actos que no sean notoriamente extraños al objeto social, aun cuando su actuación haya excedido el ámbito de su competencia y funciones.

Ahora bien, si el objeto social constituye —como surge del propio texto y ha sostenido la doctrina societaria moderna— el parámetro para delimitar el ámbito de actuación de los representantes, su ausencia altera necesariamente el funcionamiento de este esquema de imputación. En tal contexto, aun el acto notoriamente extraño a la actividad habitual de la sociedad resultaría imputable al ente, desplazándose las consecuencias de la actuación del

⁸ Similar al sistema previsto por la Delaware General Corporation Law: <https://delcode.delaware.gov/title8/c001/>

administrador al ámbito de su responsabilidad y produciéndose, inevitablemente, la afectación del patrimonio social por ese obrar.

Es decir que, si bien el Proyecto no lo explicita, la ausencia de un objeto social determinado parecería conducir a una exacerbación de la teoría del órgano y del principio de imputación diferenciada, en tanto los actos realizados por el órgano serían imputables a la sociedad sin encontrar en el objeto social el parámetro que, en el régimen vigente, permite excluir dicha imputación frente a los actos notoriamente extraños.

Si este es el efecto perseguido por la normativa proyectada, se considera conveniente que sea expresamente contemplado, a fin de evitar las dificultades interpretativas que podrían derivarse de mantener, simultáneamente, disposiciones que continúan recurriendo al objeto social como criterio de imputación.

A su vez, la solución proyectada, conjugada con la posibilidad de prescindir de un objeto social determinado, debilita las tradicionales funciones de garantía atribuidas al objeto. Por un lado, respecto de los socios, al reducir su aptitud para delimitar la actividad social y prevenir su desvío; por otro, respecto de los terceros, que dejan de contar con un parámetro estatutario y publicitado que les permita conocer cuál es la actividad económica que desarrolla el ente.

La ausencia de un objeto social determinado proyecta también sus efectos sobre el derecho de receso. En efecto, si bien el artículo 146 del Proyecto mantiene entre sus causales el cambio fundamental del objeto social, esta causal no resultará operativa respecto de aquellas sociedades que hayan prescindido de su determinación estatutaria, pues desaparece el presupuesto mismo sobre el cual se estructura el ejercicio de dicho derecho.

Finalmente, desde la perspectiva de los terceros, la desaparición del objeto como contenido del instrumento constitutivo y de su correspondiente publicidad determina la pérdida de una fuente inmediata de conocimiento acerca de la actividad económica que la sociedad se propone desarrollar. En este esquema, dicha información podrá surgir de la memoria prevista en el artículo 48 del Proyecto, en los supuestos en que corresponda su elaboración, aunque con las limitaciones derivadas de su carácter periódico y anual.

BIBLIOGRAFÍA

Benseñor, Norberto Rafael, “*Legitimación del representante societario en actos extraordinarios o exorbitantes al objeto social*”, en Revista del Notariado, Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires, N.º 894, año 2008.

Cabanellas de las Cuevas, Guillermo, *Derecho Societario. Parte General, Transformación de Sociedades*, Editorial Heliasta, Buenos Aires, 2006.

Colombres, Gervasio R., *Curso de Derecho Societario. Parte General*. Abeledo Perrot, 1972.

Freschi, Carlos, *La sanción por la actividad ilícita de las sociedades comerciales*, en RDCO, 1978.

Halperín, Isaac, *Curso de Derecho Comercial*. Depalma, Buenos Aires, 1973.

Vítolo, Daniel Roque, *Manual de Sociedades*, Ed. Estudio, Buenos Aires, 2023.